

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-42/2018

**DENUNCIANTE:** BENITO IRETA MENDOZA.

**DENUNCIADOS:** VERÓNICA OROZCO  
GUTIÉRREZ, JOSÉ GONZÁLEZ  
OJEDA, RAMON VARGAS RUIZ,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y/O QUIEN RESULTE  
RESPONSABLE

**AUTORIDAD  
SUSTANCIADORA:** CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE JARAL DEL  
PROGRESO DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO

**MAGISTRADO  
PONENTE:** HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ

**Guanajuato, Guanajuato; a uno de febrero de dos mil diecinueve.**

**Resolución** que declara la **inexistencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de **Verónica Orozco Gutiérrez** y **José González Ojeda** otrora candidatos registrados por el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Jaral del Progreso, del ciudadano **Ramon Vargas Ruiz** Presidente del Comité Directivo Municipal del partido antes citado, y del *Partido Acción Nacional*, al no acreditarse los actos anticipados de campaña denunciados.

### GLOSARIO

<b><i>Consejo municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso.
<b><i>Constitución federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>PES</i></b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal,<sup>1</sup> se advierte que dentro del proceso electoral 2017-2018, ocurrió lo siguiente:

**1.1. Denuncia.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, **BENITO IRETA MENDOZA**, en su calidad de representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, presentó escrito de denuncia en contra de la candidata del *PAN* a Presidenta Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, **Verónica Orozco Gutiérrez**, **José González Ojeda** integrante de la planilla, así como el partido antes referido, en virtud de que el veinte de abril del presente año, el denunciante tuvo de conocimiento de una grabación de audio en formato mp3, en el cual la otrora candidata Verónica Orozco Gutiérrez y José González Ojeda se encontraban en una reunión con fines electorales al estar pidiendo el apoyo hacia la denunciada Verónica Orozco Gutiérrez, lo que a su consideración es un **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA**, ya que la campaña electoral iniciaba formalmente el día veintinueve de abril de dos mil dieciocho.

**1.2. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **01/2018-PES-CMJP**; además consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar relacionadas con los hechos denunciados, y se reservó lo relativo a la admisión y el emplazamiento de las partes.

**1.3. Inspección.** El día treinta de abril de dos mil dieciocho, la Oficialía Electoral, a solicitud del Doctor **Rogelio Ortega García**, presidente del *Consejo Municipal*, se realizó la inspección del inmueble ubicado en **calle Magnolia número 705 de la Colonia del Valle Zona Centro**, por lo cual se realizó el llamado a la puerta del inmueble sin tener algún resultado positivo, anexándose fotos del inmueble.

**1.4 Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el *Consejo municipal* admitió la denuncia, ordenó emplazar a las partes y se les citó para que comparecieran a la audiencia de prueba y alegatos a las dieciocho horas del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

**1.5. Audiencia de ley.** En fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

**1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El doce de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal el expediente **001/2018-PES-CMJP**, además del correspondiente informe circunstanciado por parte del *Consejo municipal*.

**1.7. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, se turnó el expediente citado al rubro a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado **Héctor René García Ruíz**.

**1.8. Radicación.** El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-42/2018**.

**1.9. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.<sup>2</sup>** Mediante auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte del *Consejo municipal* de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa aplicable, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

**1.10. Solicitud a Secretaría General sobre reincidencia.** El treinta de enero de dos mil diecinueve, se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal certificara si las partes denunciadas en el presente asunto tenían antecedentes para valorar su probable reincidencia, dando respuesta a lo anterior mediante oficio número TEEG-SG-010/2019, informando que no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

**1.11. Debida integración del expediente.** Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Segunda Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las quince horas con diez minutos, del día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a las quince horas con diez minutos del día cinco de febrero del mismo año.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento substanciado por el *Consejo Municipal*, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denunció la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local que se desarrolló en la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley Electoral Local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.<sup>3</sup>

### **2.2. Contestación a la denuncia.**

El ciudadano José González Ojeda, en su carácter de denunciado y a su vez autorizado de la denunciada Verónica Orozco Gutiérrez y del *PAN*, señaló que las imputaciones que se les hicieron son inexistentes, pues afirma que no hay elementos probatorios que así lo demuestren, en virtud de que el día veinte de abril de dos mil dieciocho no se encontraban en la ciudad de Jaral del Progreso, Guanajuato, sino en la ciudad de México, específicamente en el Congreso de la Unión realizando actividades con el entonces diputado federal José Eduardo Ojeda Guerrero.

Para acreditar tal hecho, presentan como prueba de su parte el oficio que fue girado por el entonces diputado federal a los denunciados con el fin de realizar actividades en la ciudad de México.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

Así también señala, que de la propia inspección realizada al lugar donde se llevó a cabo la reunión denunciada, por la autoridad substanciadora, se le pregunto a un vecino del lugar, si se percató de alguna reunión en el citado lugar el día veinte de abril de dos mil dieciocho, a lo que de manera espontánea respondió que no se dio cuenta de dicha reunión.

Por lo anterior, manifiesta el denunciado y representante de los denunciados, que no realizaron actos anticipados de campaña y por lo tanto solicita el sobreseimiento del presente procedimiento, en base a lo establecido en el artículo 421 fracción segunda de la Ley electoral.

### **2.3. Estudio de fondo.**

#### **2.3.1. Planteamiento del problema.**

**Benito Ireta Mendoza**, representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Municipal* en su escrito de denuncia, manifiesta que la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez y el ciudadano José González Ojeda, así como el *PAN* y/o quien resultare responsable, realizaron actos anticipados de campaña, violando con ello el artículo 41 de la *Constitución federal*.

#### **2.3.2. Problema jurídico a resolver.**

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar es determinar la existencia de una reunión que se llevó a cabo el día veinte de abril de dos mil dieciocho, a decir del denunciante, la cual tuvo conocimiento mediante una grabación de audio en formato mp3.

Afirma que en la citada reunión, se encontraban presentes la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez, así como el ciudadano José González Ojeda, la cual afirma tuvo fines políticos, electorales y proselitistas, pues a decir del denunciante de la grabación se puede escuchar la petición, solicitud del voto y apoyo a favor de los citados otrora candidatos, antes de que diera inicio el periodo de campañas.

#### **2.3.3. Marco normativo.**

El artículo 3 de la ley electoral local señala que se entiende por actos anticipados de campaña, siendo los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Asimismo el numeral 33 señala, que son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Así como los artículos 346 fracción III y 347 fracción I de la ley en cita los cuales indican:

**Artículo 346.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. ...;

II. ...;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

#### **2.3.4. Medios de prueba.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la substanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup> y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup>, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, *Michele Taruffo*, en su obra intitulada *La prueba*, define que el estándar de la prueba "*más allá de toda duda razonable*" establece que la

---

<sup>4</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>5</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

#### **Pruebas de la parte denunciante:**

- Técnica, consistente en una grabación de voz contenida en un disco compacto en formato mp3.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones

#### **Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:**

- Mediante auto de veintiséis de abril de dos mil dieciocho se solicitó al secretario del consejo a efecto de que diera fe de la existencia de los actos o hechos denunciados, realizando una inspección pormenorizada del contenido del disco compacto de audio aportado por el denunciante como prueba técnica, así como la certificación mediante el levantamiento del acta correspondiente, del contenido de dicha probanza.
- La inspección del domicilio ubicado en calle Magnolia número 705, Colonia del Valle de la ciudad de Jaral del Progreso, a fin de corroborar la existencia de dicho domicilio e indagar los hechos que ahí se suscitaron.
- Requerimiento a los denunciados Verónica Orozco Gutiérrez Otrora, candidata a la alcaldía por el municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato y al ciudadano José González Ojeda, entonces integrante para la planilla del ayuntamiento de Jaral del Progreso, ambos por el *PAN* para que informara lo siguiente:

Manifestaran su nombre y demás generales.

Señalaran si conocían el domicilio ubicado en el 705, de la colonia del Valle de la ciudad de Jaral del Progreso, Guanajuato.

De ser afirmativa la respuesta anterior manifestaran si el pasado veinte de abril del año en curso, se reunieron en el inmueble de calle Magnolia número setecientos cinco, colonia del Valle.

En relación a la anterior directa, si es el caso, expresaran el motivo de dicha reunión.

#### **Pruebas ofrecidas por los denunciados:**

- Oficio dirigido al ciudadano José González Ojeda, signado por el licenciado José Eduardo Ojeda Guerrero, diputado federal.
- Acta de inspección preliminar llevada a cabo por el secretario del Consejo Municipal de Jaral de Progreso del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho.



### 2.3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido

posibilidad de recabarlos,<sup>6</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

### **2.3.6. Hechos acreditados.**

En primer lugar, es importante destacar que la presente denuncia versa sobre la existencia de actos anticipados de campaña, por parte de los otrora candidata Verónica Orozco Gutiérrez y el candidato José González Ojeda, para integrar el ayuntamiento del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, pues a decir del denunciante, los citados candidatos sostuvieron una reunión el día veinte de abril de dos mil dieciocho, en la cual solicitaron el voto y apoyo a su favor.

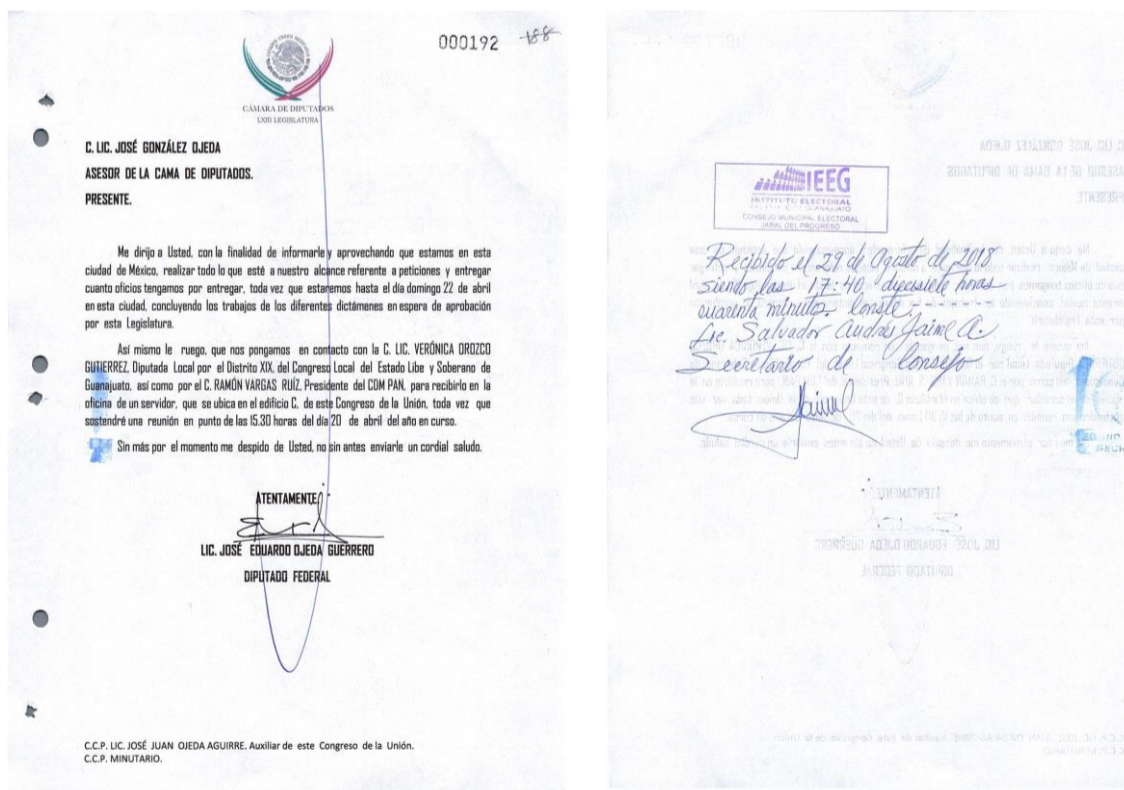
De las diligencias llevadas a cabo por la autoridad substanciadora, resultaron las siguientes:

<b>Tipo de diligencia</b>	<b>Visible a fojas del Expediente</b>	<b>Contenido</b>
Inspección	000023 a 000025	Se constata la existencia del domicilio ubicado en Calle Magnolia número 705, Colonia del Valle Zona Centro de la ciudad de Jaral del Progreso, Guanajuato. Señala vecino que no se dio cuenta de algún evento el día veinte de abril de la pasa anualidad.
Escrito de contestación a requerimiento por parte de José González Ojeda.	000028	Manifiesta que no conoce el domicilio en mención y que el día veinte de abril de dos mil dieciocho no asistió al domicilio que se le cuestiona.
Escrito de contestación a requerimiento por parte de Verónica	000029	Manifiesta que no conoce el domicilio en mención y que el día veinte de abril de dos mil dieciocho no asistió al domicilio que se le

<sup>6</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Orozco Gutiérrez.		cuestiona pues se encontraba fuera del municipio.
ACTA-OE-IEEG-CMJP-010/2018	0000144 a 0000146	Certificación del contenido del disco compacto en formato MP3, aportado como prueba técnica por parte del denunciante Benito Ireta Mendoza, de la que no es posible advertir más que la reproducción del audio.

Dentro del expediente **01/2018-PES-CMJP**, a la parte denunciada le fue admitido como medio de prueba la documental pública consistente en el escrito suscrito por el licenciado José Eduardo Ojeda Guerrero, otrora Diputado Federal de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, dirigido a José González Ojeda, en su carácter de asesor de la cámara en mención, en el cual le solicita la participación de la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez y el ciudadano Ramon Vargas Ruiz, para que acudieran el día veinte de abril de dos mil dieciocho, a la oficina ubicada en el edificio C del Congreso de la Unión a las quince treinta horas, mismo que se inserta a continuación:



Los anteriores medios de prueba, -con excepción del ACTA-OE-IEEG-CMJP-010/2018, misma que más adelante se retomara- valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y 359 de la Ley

*electoral local*, pues resultan útiles para tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- La existencia del domicilio ubicado en Calle Magnolia número 705, Colonia del Valle Zona Centro de la ciudad de Jaral del Progreso, Guanajuato.

2.- Que el ciudadano José González Ojeda, afirma desconocer el domicilio ubicado en Calle Magnolia número 705, Colonia del Valle Zona Centro de la ciudad de Jaral del Progreso, Guanajuato.

3.- Por cuanto hace a la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez, afirma desconocer también el domicilio ubicado en Calle Magnolia número 705, Colonia del Valle Zona Centro de la ciudad de Jaral del Progreso, Guanajuato.

**2.3.7. Hechos no acreditados.** De las probanzas y aseveraciones anteriores se destaca que, se encuentra acreditado la existencia del lugar, donde a decir del denunciante tuvo conocimiento que se realizaron actos anticipados de campaña por parte de los hoy denunciados, sin embargo no se encuentra demostrado que en dicho lugar se haya llevado a cabo un evento político electoral el día veinte de abril de dos mil dieciocho, cuya finalidad haya sido realizar actos anticipados de campaña por los denunciados.

Se afirma lo anterior, pues la prueba técnica consistente en un disco compacto en formato MP3, aportado por la parte denunciante, la misma fue desahogada de forma contraviniendo el marco normativo por parte de la autoridad sustanciadora, al no considerar lo establecido para el desahogo de las pruebas técnicas, en virtud de que su contenido fue certificado mediante el ACTA-OE-IEEG-CMJP-010/2018, de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

En efecto, nuestra Ley electoral señala en su artículo 358, fracción III, a la prueba técnica como de las admisibles en los procedimientos sancionadores electorales, lo que las separa de cualquiera de otro tipo.

Además, esa distinción se reitera para el procedimiento especial sancionador como el que nos ocupa, en lo dispuesto en el artículo 374 de la citada Ley electoral, al referir que solo se admitirán las pruebas documental y técnica; es decir, se hace patente tal distinción y tratamiento, pues incluso para la técnica se exige que para su desahogo el oferente debe proporcionar los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Entonces, el audio en cuestión debió ser considerado como una prueba técnica, lo que lleva implícita una mecánica diferente para su desahogo, al estar basado en las nuevas tecnologías de captura digital de sonido, lo que está contemplado expresamente en nuestra Ley electoral local, como ya se dejó asentado.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 6/2005 emitida por la Sala Superior, con el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.”**<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Se reitera entonces que, el audio de mérito, debió ser desahogado conforme a lo establecido para la prueba técnica como lo señala nuestra Ley electoral, para haber obtenido, debidamente, su representación objetiva y su percepción por los sentidos, para que llegara a ser útil y haber adquirido el conocimiento de los hechos pretéritos que se dijo contenía.

Al no haberse tratado dicha probanza en los términos que legalmente le correspondían, **no es posible para este Tribunal asignarle valor probatorio alguno.**

Con independencia de lo antes expuesto, aun y cuando, la prueba hubiera sido desahogada conforme a la norma electoral, de cualquier manera no podría otorgársele valor probatorio alguno, ya que no es posible identificar las voces que participan en la grabación, ni mucho menos determinar la hora y fecha en que fueron expresadas, para el efecto de poder establecer de que fue un acto anticipado de precampaña por los sujetos denunciados.

En tales circunstancias, dicho audio debió ser robustecido con otras pruebas que demostraran que las voces corresponden a los denunciados y que fueron hechas en la fecha afirmada por el denunciante, por lo que no al no obrar en el expediente alguna otra prueba que robustezca la afirmación del denunciante, no puede otorgársele valor probatorio alguno, máxime que por sí mismo, el audio en mención es insuficiente para demostrar las circunstancias de tiempo, modo lugar, pues ello no se desprende de su contenido.

Por otro lado, la pura documental aportada por los denunciados y sus afirmaciones expresadas en la contestación a la denuncia, son insuficientes para tener por demostrando que el veinte de abril pasado no estuvieron en la ciudad de Jaral del Progreso, Guanajuato, pues no acreditan que hubieren asistido a la reunión que se referencia en el oficio citado, sino únicamente fueron convocados a asistir a dicha cita.

Sin embargo, tal situación no beneficia a los intereses del denunciante, en razón de que se debió acreditar fehacientemente el hecho reprochado, por lo que no es posible atender a los argumentos defensivos, si antes el denunciante no demuestra los hechos o la conducta reprochada.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los hechos denunciados como actos anticipados de campaña, cuya realización fue atribuida a la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez, a los ciudadanos José González Ojeda, Ramón Vargas Ruiz y al PAN, no se encuentran acreditados, pues la única prueba aportada por el denunciante no genera convicción de que hubiera sido generada por los denunciados, ya que se reitera, no permite identificar las voces, personas y la fecha en que fue producida, por lo que asegurar que tal audio fue emitido por los denunciantes, resultaría contrario a los que consta en la grabación.

Por tanto, no existe en el expediente prueba alguna que –de manera fehaciente– permita tener por acreditado que la denunciada y denunciados hayan realizado actos anticipados de campaña el día veinte de abril de dos mil dieciocho, y menos aún en el domicilio ubicado en calle Magnolia número 705, Colonia del Valle Zona Centro de la ciudad de Jaral del Progreso, Guanajuato.

En esta tesitura, se estima aplicable *mutatis mutandi* el principio de presunción de inocencia, el que se resume en que nadie puede ser sancionado sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, la parte denunciada que sea sujeta de un procedimiento electoral sancionador, mantiene la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

Los integrantes de la Sala, refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución federal,

ello a través de la jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60, que es del tenor siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En ese contexto, como no se puede sancionar a la parte denunciada, pues de los medios probatorios existentes no se acreditó que hayan incurrido en la falta imputada, lo procedente es eximirla y eximirlos de cualquier sanción pretendida.

En mérito de lo expuesto, **resulta** procedente tener por no acreditada la infracción que se imputó a la otrora candidata denunciada Verónica Orozco Gutiérrez, así como a los denunciados José González Ojeda y Ramon Vargas Ruiz, pues se reitera, de las constancias que integran los autos, así como de las pruebas aportadas al presente procedimiento sancionador, no es posible atribuir la existencia de actos de campaña fuera del periodo comprendido para ello.

En razón de lo anterior, al no existir pruebas que vinculen a la parte denunciada, con los presuntos actos imputados, este Tribunal determina la no aplicación de sanción, al no haberse acreditado la conducta infractora materia del presente procedimiento especial sancionador, resultando así innecesario abordar el estudio que corresponde a la



responsabilidad que se imputaba, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara inexistente la violación objeto de esta denuncia.

**2.3.8. Culpa in vigilando del PAN.-** Como parte del procedimiento, se emplazó al *PAN* por la falta al deber de cuidado respecto de velar porque la conducta de la denunciada y denunciados se apegará a los cauces legales, en la que presuntamente incurrieron, al ser candidata, candidato y representante del partido denunciado.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto que existe un vínculo entre la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez, los ciudadanos José González Ojeda, Ramon Vargas Ruiz y el partido denunciado, según se desprende de lo reconocido por la propia denunciada y los propios denunciados, sin embargo, según ha quedado expuesto, no se acredita la existencia de los actos anticipados de campaña denunciados, según ha quedado ampliamente referido en el punto que antecede, motivo por el cual se considera que no se actualiza la falta al deber de cuidado por parte del citado partido político.

### **3. RESOLUTIVO.**

**Único.-** Se declara infundada e inexistente la violación atribuida a **Verónica Orozco Gutiérrez, José González Ojeda, Ramón Vargas Ruiz** y al **Partido Acción Nacional**, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse la conducta denunciada, en términos de lo expuesto en el apartado **2** de la presente resolución.

**Notifíquese** en forma **personal** al denunciante Benito Ireta Mendoza, en su domicilio respectivo que obra en autos; mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto del Consejo General; y por **estrados** de este Tribunal, a la denunciada Verónica Orozco Gutiérrez, denunciados José González Ojeda, Ramón Vargas Ruiz y al Partido Acción Nacional, y a cualquier otro que tenga interés en el presente

procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese** por **correo electrónico** a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza** y Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General